

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos me dirige la comunicacion que se inserta á continuacion con las disposiciones que cita, á los efectos en la misma expresos.

Esta Presidencia tiene noticia de que han ocurrido dudas y reclamaciones acerca de los honorarios devengados por algunos veterinarios en el reconocimiento de ganados enfermos; y á fin de evitarlas en lo sucesivo, espero se sirva V. S. recomendar á los Alcaldes constitucionales de esa provincia, que en los casos que ocurran, procedan desde luego por sí á ejecutar las medidas contenidas en las leyes del título 21 del cuaderno de Reales ordenanzas de ganadería de 1608 y mandadas observar por Reales órdenes de 21 de Febrero de 1845 y 2 de Agosto de 1848, en la forma que disponen la instruccion de esta Presidencia de 1.º de Abril de 1851 y los artículos 108, 110, 111 y 112 del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, sin perjuicio de que para precaver la propagacion de la enfermedad á los ganados de los pueblos comarcanos, den aviso á sus respectivos Alcaldes y al Visitador sustituto de ganadería del partido, el cual así como el Visitador principal de la provincia deben cuidar y vigilar, para que se cumplan las citadas leyes y disposiciones, segun los artículos 92, 94 y 95 del propio reglamento orgánico; y así se lo encargo al mismo Visitador principal. Convendrá que V. S. se sirva hacer insertar de nuevo en el Boletín oficial las mencionadas leyes, adjuntas á la circular de 20 de Febrero de 1845 que acompaña; en cuyo caso ruego á V. S. me remita un ejemplar del Boletín respectivo.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

TITULO XXI DEL CUADERNO DE MESTA.

De los ganados dolientes y como se les ha de señalar tierra aparte.

Ley 1.ª—Luego que se conozca enfermo el ganado, se dé cuenta al alcalde.

Los hermanos del Concejo, (hoy todos los ganaderos) y pastores que guardan los ganados, luego que supieren que están

dolientes de dolencias de viruelas, ó sanguinuelo, ó gota, manifiéstelo al alcalde mas cercano que allí hubiere, sopena de treinta carneros para el Concejo (hoy Asociacion general de Ganaderos del reino), juez y denunciador, por tercias partes; y los hermanos que por el alcalde de cuadrilla fueren llamados para ir á ver el dicho ganado, para darles tierra, vayan con él, sopena de cada treinta carneros repartidos como dicho es.

Nota. La enfermedad de la sarna del ganado cabrio, fué declarada contagiosa por acuerdo de 1.º de Setiembre de 1556, y sujeta por consiguiente á las mismas reglas que se prescriben para las demas en estas leyes.

Ley 2.ª—Señale tierra de conformidad la cuadrilla, y en su defecto el alcalde.

En el dar de la tierra se guarde esta forma: Si los de la cuadrilla á dó esto acaeciere, se concertaren donde se deba dar, que sea menos daño, allí se dé; y si no se concertaren, el alcalde que para esto fuere requerido, dentro de dos dias le dé tierra en el término por donde entraron sin que mas huelen; y si despues en la dicha cuadrilla ó término parecieren otros ganados dolientes, déles el alcalde tierra junto con los otros porque no la estraguen toda.

Ley 3.ª—Donde se descubriere la dolencia, se les señale tierra á los que vienen de fuera del término.

Y si los ganados despues de venidos al término donde están parecieren dolientes, déles el alcalde tierra en el mismo lugar donde la dolencia se les mostró, salvo si la cuadrilla se concertare que se dé en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, déseles tierra junto con los otros como dicho es.

Ley 4.ª—Pena si los ganados dolientes salen de la tierra señalada, ó si los sanos entran en ella.

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez, aplicados como dicho es. Esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra que está dada á los ganados dolientes.

Ley 5.ª—Pena al alcalde que dentro de dos dias no cumpliere lo expresado.

El dicho alcalde que en esto fuere negligente, y dentro de dos dias no hiciere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

Advertencias.

1.ª El artículo 3.º del recudimiento que anualmente espide la Asociacion general, los ganaderos trashumantes no tienen obligacion de manifestar los ganados dolientes yendo de paso.

2.ª La tasacion de lo que se ha de pagar por los carneros en que alguno fuere condenado, la ha de hacer el alcalde ó autoridad que hiciere la condenacion, á razon de ocho á doce reales vellon; sin que pueda bajar de los ocho, ni subir de los doce; como previene el artículo 16 de dicho recudimiento.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Con fecha 3 de Octubre de 1836 se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á esta presidencia de la Asociacion general de Ganaderos la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo pro-

»puesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.»

Lo que de real orden se circuló por el dicho Ministerio á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente: y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Descando facilitar su ejecucion la Presidencia circuló en 10 del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administracion pública; mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias; la Asociacion general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerla por sus reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganaderia.

En su conformidad, y á fin de que, interin recaer la real resolucion, tengan mas cumplido efecto la real orden inserta y las leyes citadas, en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las reales disposiciones de 15 de Julio de 1836 y 27 de Junio de 1839, he acordado lo siguiente.

1.º Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganaderia en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganaderia y policia pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia, y á las disposiciones de esta presidencia que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio, de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Señor Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganaderia de la misma provincia; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganaderia.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de ganaderia de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta presidencia y la comision permanente de la asociacion, y evacuando los informes que se le ordenen por el Sr. Gobernador de la provincia, por el consejo y diputacion provinciales y por la junta de agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la novisima recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganaderia aprobadas por real cédula de 16 de Agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que segun el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su dele-

gado, para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demas objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganaderia.

7.º En ejecucion de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un Procurador sindico de ganaderia, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demas instrucciones que son celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevadores, majadas y demas servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun Ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores sindicos de ganaderia de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrillas; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos procuradores fiscales de ganaderia y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos, que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia. Asi mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del artículo 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y á los reglamentos de ganaderia, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta grangeria, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados trasterminantes, que son los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó grangeria.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veranean en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y grangería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.^a del artículo anterior como de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde según los reglamentos vigentes; y se verificará la elección en la forma prevenida en las convocatorias, en cuya puntual ejecución cuidarán los alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas juntas generales, en representación de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán también las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas ó meridionales.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que van expresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1851.—El Marques de Perales.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiación forzosa y la jurisdicción, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislación actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institución, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente,

y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería, era empresa muy digna, que la misma Asociación ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobación de la Comisión permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociación.

Sin necesidad de exponer á V. M. todos sus pormenores de organización reglamentaria, el Ministro que suscribe, se ceñirá á observar que la Asociación toma á su cargo la conservación de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave el Erario.

A cargo del Presidente de la Asociación y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demás servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de Administración pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociación un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen además que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras, y demás caminos, bajo el amparo de la Administración pública, y de la Autoridad á quien por la ley corresponde la representación del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de Setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la Administración.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organización y régimen de la Asociación general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Esteban Collantes.

REGLAMENTO

PARA

LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO,

APROBADO POR S. M.

en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociación.

Artículo 1.^o La Asociación general de ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservación, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, protección y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.^o Igualmente es objeto de esta institución el conser-

var y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y órden interior, ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabríos y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la Administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

De las noticias suministradas á esta Comision superior por las de los pueblos, aparece que muchas escuelas públicas de instruccion primaria estan abiertas solamente en ciertas épocas del año. Con semejante sistema es imposible prospere la educacion de los niños, pues lo que adelantan mientras concurren á la escuela, lo olvidan en el tiempo que está cerrada. Para evitar los perjuicios consiguientes á esta mala costumbre, esta Comision superior ha resuelto que en las escuelas públicas de instruccion primaria no haya mas vacaciones que las ordinarias prescritas en el artículo 14 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838, y que para obtener las extraordinarias, se observe lo prevenido en el art. 15 del mismo reglamento, los cuales se insertan á continuacion. Las comisiones locales de instruccion primaria y los maestros de primeras letras, quedan responsables del cumplimiento de lo prevenido en esta circular. Segovia 10 de Abril de 1855.—El Presidente, Ceferino AVECILLA.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio MINGUEZ, Secretario.

Articulos del Reglamento de escuelas que se citan en la circular precedente.

Art. 14. Todos los dias serán de escuela excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere día de fiesta entera. Los domingos y demas dias de fiesta entera. Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive. Lunes y martes de carnestolendas. Desde el domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurreccion. Los dias de SS. MM. Los dias de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Comision provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias escedan en ningun caso de seis semanas.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte, á esta comision por término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos que la ley previene. Segovia 10 de Abril de 1855.—El Presidente, Ceferino AVECILLA.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio MINGUEZ, Secretario.

Escuelas de niños.

Aldeasoña, tiene 60 vecinos, partido de Cuellar, la dotacion consiste en 1200 rs. las retribuciones de los niños no pobres y casa gratis.

Cerezo de arriba, 92 vecinos, partido de Sepúlveda, la dotacion 1840 rs. retribuciones y casa.

Ciruelos de Coca, 52 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, la dotacion 1040 rs. retribuciones y casa.

Condado de Castilnovo, 110 vecinos, partido de Sepúlveda, la dotacion 2000 rs. retribuciones y casa.

Juarros de Riomoros, 36 vecinos, partido de Segovia, la dotacion 720 rs. retribuciones y casa.

Revenga, 60 vecinos, partido de Segovia, la dotacion 1200 rs. y 600 rs. de retribuciones y casa.

Valdevacas y el Guijar, 116 vecinos, partido de Segovia, la dotacion 2000 rs. retribuciones y casa.

Escuelas de niñas.

Aguilafuente, 320 vecinos, partido de Cuellar, la dotacion consiste en 1500 rs. las retribuciones de las niñas y casa gratis.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros en el mes de Marzo de este año, resulta ser por término medio diez y nueve mrs. la racion de pan de libra y media; diez y siete rs. la fanega de cebada; veinte y tres mrs. la arroba de paja; dos rs. seis mrs. la libra de aceite; tres rs. la arroba de carbon, y veinte y tres mrs. la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y Para los efectos que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y demas órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á 10 de Abril de 1855.—El Presidente, Ceferino AVECILLA.—Manuel MARTIN.—Damaso Sanz Mate.—Sotero VELAZQUEZ y ROJAS. Juan Ramon ZORRILLA.—Antonio GARCIA.—El Comisario, José LOMAS.—Nicolas LEONOR BALLESTERO, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Celestino Baeza, Alcalde 1.º Constitucional, Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demas personas asi de esta ciudad y provincia como de fuera de ella que quieran tomar en arrendamiento los pastos de agostadero de la Dehesa del Pizarral, que darán principio el 26 del actual y concluirán el 29 de Setiembre de este año acudan á la Secretaria del citado Ilustre Ayuntamiento ó en la villa de Zafra en la casa morada del Administrador de dicha Dehesa que se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto teniendo entendido que la subasta será simultanea en ambos puntos el Jueves 19 del corriente y hora de las once de su mañana. Segovia 7 de Abril de 1855.—Celestino Baeza.—Casimiro LEONOR, Secretario.